

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
 rimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de
 interés particular, se insertarán á
 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del 17 de Mayo de 1923.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

PROVIDENCIA

CIRCULAR NÚM. 2.078.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, modificado por el Real decreto de 30 de Agosto de 1917, de acuerdo con lo interesado por el Ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes, y de conformidad con el Excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he dispuesto se verifique el deslinde de la servidumbre pecuaria de carácter general denominada «Vereda de los Santos», de este término municipal de Valladolid, dando principio dichas operaciones el día 27

de Junio próximo, a las nueve de la mañana, y punto denominado «Portillo del Prado», donde comienza dicha vereda hasta su terminación en término de Renedo de Esgueva.

Como consecuencia de lo expuesto el señor Alcalde de Valladolid, procederá inmediatamente a cumplir lo que determina los artículos 74, 76 y 89 del citado Reglamento, y a lo estipulado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, inserta en la *Faceta* de 3 de Diciembre siguiente y en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 13 del mismo mes y año, y a lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1916, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 12 del mismo mes; llamando a dicha Autoridad local la atención, a fin de que cumpla exactamente lo que determina la base 2.ª de la primera Real orden expresada, citando en forma a todos los dueños de las fincas colindantes a la vía pecuaria que se va ha deslindar, (artículo 88 del citado Reglamento), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento y tres ancianos conocedores de las cosas del campo; y por último anunciar la práctica del deslinde por medio de edictos que mandará fijar en los sitios de costumbre, (artículo 74 del repetido Reglamento).

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y muy especial-

mente para que sirva de notificación a los que siendo dueños de terrenos colindantes con la servidumbre pecuaria que se ha de deslindar, no hubiesen sido notificados, por no ser vecinos con casa abierta, en este término municipal de Valladolid, no conocerseles a ellos o porque el Ayuntamiento desconozca de quienes son alguna de las fincas.

Valladolid, 15 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 909.

Aldea de San Miguel.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1923 a 1924.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se re-

ferirá al 1.º de Abril de 1923, fecha en que se adopta para su estimación.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real; deberán presentarse ante este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta Ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando son utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en indicado plazo la relación jurada quedará obligado por este sólo hecho a indemnizar al

Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.^a El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada

clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	41
Por id. mular de id. . .	41
Por id. asnal de id. . .	21
Por id. vacuno de id. . .	21
Por id. id. de granjería . . .	41
Por id. lanar de madri-gal.	1'45
Por id. id. de vacío. . .	1'25

Base 5.^a El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros es el siguiente:

	Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo.	TOTAL
	Pesetas.		Pesetas.
Obreros del campo.	2	250	500
Oficiales albañiles.	3	250	750
Peones de albañil.	2	250	500
Herreros y carreteros.	3	250	750

Base 6.^a Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento para las comisiones de evaluación, constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan:

1.^o El alquiler o renta anual de la habitación o cualquiera otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe o disfrute de hecho, o tenga reservado para su ocupación con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto referente a los locales destinados a industria y comercio.

2.^o Se estimaran por cada servidor o criado que no pase de sesenta años en sesenta pesetas siendo permanente y en cuarenta pesetas el temporero.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto de los obtenidos para la estimación directa de las utilidades que le corresponden según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Base 7.^a Se estimará en un 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.^a Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y el 3 por 100 para gastos de Administración y cobranza.

Base 9.^a Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.^o Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta sobre pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto.

La presente ordenanza fue apro-

bada por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión celebrada el día diez del actual.

Aldea de San Miguel, 13 de Enero de 1923.—El Alcalde, Lope Ruano.

Núm. 2.084.

Pedrosa del Rey.

Don Antonio García Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada;

1.^o La elección principiará a las ocho y terminará a las trece del día veinte, en el local Secretaría del Ayuntamiento, constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.^o El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.^o No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y reclamación, por la Mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pedrosa del Rey, a 15 de Mayo de 1923.—Antonio García Martín.

Núm. 2.080.

Rueda.

Durante los días que restan del mes de la fecha con relación a la riqueza pecuaria y de los del mes

siguiente con referencia a la de rústica, cuantos hayan sufrido variación alguna deberán presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, las pertinentes relaciones justificadas para que puedan ser indicadas sus alteraciones en las relaciones y apéndice respectivo.

Rueda, 14 de Mayo de 1923.—El Alcalde accidental, Julio Maldonado.

Núm. 2.093.

Valverde de Campos.

Próxima la época en que debe procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de este término municipal que han de servir de base a los repartimientos respectivos para el año económico de 1924-25, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza podrán presentar las declaraciones de altas con los documentos que acrediten el pago de derechos a la Hacienda, en esta Secretaría, durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial».

Valverde de Campos, a 14 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Miguel Quintana.—P. S. M., El Secretario, Marceliano Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2088.

PEÑAFIEL

Don Julio Ubeda y Arce, Juez de instrucción del partido de Peñafiel.

Por el presente hago saber: Que el día veintiseis del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por Territorial y dos por Industrial, han de constituir con los señores Cura Párroco y Maestro Nacional de esta villa, la Junta del Partido encargada de la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Peñafiel, a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Julio Ubeda.—El Secretario, Bienvenido Perez.

Imprenta del Hospicio provincial.